

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

Sumilla: “(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido”.

Lima, 13 de setiembre de 2021.

VISTO en sesión del 13 de setiembre de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3416/2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Extraco S.A. Sucursal Perú y Marquisa S.A.C. Contratistas Generales integrantes del Consorcio Infraestructura Vial, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021 por su responsabilidad al presentar documentación inexacta, en el marco d del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 038-2018-MTC (Primera Convocatoria), convocada por Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, sancionó a las empresas Extraco S.A. Sucursal Perú, Marquisa S.A.C. Contratistas Generales y Alpha Consult S.A., integrantes del Consorcio Infraestructura Vial, en adelante **el Consorcio** con cinco (5) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad al presentar documentación inexacta ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **la Entidad**, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 038-2018-MTC (Primera Convocatoria), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- En el caso materia de análisis, la imputación contra las empresas CONSTRUCTORA COVESA S.R.L. y MAQUINORTE S.A.C., integrantes del Consorcio Universitario Santa, estuvo referida a sus responsabilidades al haber presentado documentación falsa e información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en los siguientes documentos:

- a) Certificado de trabajo del 10 de abril de 2013, supuestamente suscrito por la Licenciada Olga Lin Seminario Avila, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, a favor del señor Vegas Vite Juan Carlos, por haberse desempeñado como Ingeniero residente en la construcción de la carretera de 28 Km. de longitud a nivel de asfalto en caliente Tambogrande - Km. 21 de la Vía Piura - Chulucanas, desde el 10 de setiembre de 2012 al 28 de febrero de 2013.
- b) La Constancia de trabajo del 3 de mayo de 2011, supuestamente suscrito por el señor Joaquin Mondoñedo Arbieta, Representante legal del Consorcio Puerto Fiel, a favor del señor Juan Carlos Vegas Vite, por haberse desempeñado como Ingeniero residente en la obra: “Mejoramiento de la carretera Quilmaná - Puerto Fiel, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete”, desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011.
- En cuanto a la presentación de los documentos cuestionados, se evidenció que, la Entidad manifestó, que el Consorcio presentó los documentos cuestionados como parte de la documentación para la firma del contrato, mediante Carta N° 001-2019-CIV-7R a fin de cumplir con lo requerido en las bases del procedimiento de selección; y que siendo que esto fue aceptado por los integrantes del Consorcio se verifico la efectiva presentación de los documentos cuestionados.
- En cuanto a la falsedad o adulteración e inexactitud del Certificado de Trabajo del 10 de abril de 2013, en la recurrida, se evidenció que, de las comunicaciones realizadas a través de la Carta N° 064-2019/GRP-480300 y escrito s/n presentado el 16 de febrero 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Gobierno Regional de Piura (supuesto emisor) y la Licenciada Olga Lili Seminario Avila (supuesta suscriptora) respectivamente, no se advierte contundencia en señalar que no lo emitieron o no suscribieron; máxime sí, de manera expresa la señora Olga Lili Seminario Ávila ha señalado que le resulta imposible poder confirmar si en aquel momento expidió o no el documento cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

- Teniendo en cuenta ello, con relación a la presunta falsedad del documento cuestionado, en el presente caso, se verifica que obra en autos la manifestación de ambos (presunto emisor y suscriptor) los cuales no han negado categóricamente ni la emisión ni la suscripción del mismo. Por lo tanto, en atención al principio de tipicidad no podría atribuírsele dicha infracción a los integrantes del Consorcio.
- Asimismo, en cuanto a la inexactitud atribuida al certificado en cuestión, en la recurrida se advirtió que se imputó inexactitud del mismo puesto que, en este se señala que el ingeniero señor Vegas Vite Juan Carlos, se habría desempeñado como “Ingeniero residente” en la construcción de la carretera de 28 Km. de longitud a nivel de asfalto en caliente Tambogrande - Km. 21 de la Vía Piura - Chulucanas, desde el 10 de setiembre de 2012 al 28 de febrero de 2013, para el Gobierno Regional de Piura.
- Sin embargo, conforme se ha desarrollado anteriormente, con Oficio N° 064- 2019/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2019, el Gobierno Regional de Piura manifestó que: “(...)el Sr. Juan Carlos Vegas Vite laboró en el Gobierno Regional Piura del 03 de diciembre de 2012 al 28 de febrero de 2013, como Ingeniero Residente de la Obra "*Construcción de la Carretera Tambogrande KM-21 de la Vía Piura - Chulucanas contratado por Servicios Personales, bajo el Régimen Laboral Regulado por el D. Leg. N° 276, conforme se advierte de la documentación que se adjunta, obrante en su legajo personal*".

Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, se aprecia que el Certificado de trabajo del 10 de abril de 2013, supuestamente suscrito por la Licenciada Olga Lin Seminario Ávila, en calidad de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de dicho Gobierno Regional, a favor del señor Vegas Vite Juan Carlos, por haberse desempeñado como “Ingeniero residente” en la construcción de la carretera de 28 Km. de longitud a nivel de asfalto en caliente Tambogrande - Km. 21 de la Vía Piura - Chulucanas, desde el 10 de setiembre de 2012 al 28 de febrero de 2013, constituye un documento con información inexacta y que a través de su presentación, el Consorcio ha incurrido en la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Sobre la falsedad o adulteración e inexactitud de la Constancia de Trabajo del 3 de mayo de 2011, supuestamente suscrito por el señor Joaquín

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

Mondoñedo Arbieto, Representante legal del Consorcio Puerto Fiel, a favor del señor Juan Carlos Vegas Vite, por haberse desempeñado como Ingeniero residente en la obra: *“Mejoramiento de la carretera Quilmaná - Puerto Fiel, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete”*, desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, en la recurrida se determinó que no correspondía atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debido a que en el presente caso, considerando que obra en autos la manifestación contradictoria del señor Joaquin Ismael Mondoñedo Arbieto, en calidad de representante legal del Consorcio Puerto Fiel, esto es del supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado, y no habiendo podido realizar una pericia grafotécnica, se tiene que la Sala no conto con los medios probatorios contundentes para determinar que la constancia cuestionada es falsa.

Sin embargo, en relación a la inexactitud del documento en cuestión, en la recurrida se evidenció que según las resoluciones de la Gerencia Regional de Lima N° 534-2011-PRES de fecha 16 de mayo de 2011 (aprobación de adicionales de obra) y N° 782-2011- PRES de fecha 08 de agosto de 2011 (aprobación de la liquidación de la ejecución de obra) remitidas por el Gobierno Regional de Lima, el Contrato N° 139-2010-GRL referido al *“Mejoramiento de la carretera Quilmaná -Puerto Fiel, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete”* fue suscrito el **3 de agosto del 2010** y la experiencia de la constancia de trabajo (de fecha 3 de mayo de 2011) emitida a favor del señor Juan Carlos Vega Vite como ingeniero residente de obra, se habría dado desde el **1 de marzo de 2010**, es decir, mucho antes de la suscripción del contrato, situación que no resulta posible fáctica ni jurídicamente. Asimismo, se tiene que, el Gobierno Regional de Lima, de manera clara declaró que: *“(...) el Sr. Juan Carlos Vega Vite no ha ocupado el cargo de residente de obra para el “Mejoramiento de la carretera Quilmaná - Puerto Fiel, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete”*. Con lo cual, se acreditó que el certificado en cuestión contenía información inexacta, al contener datos no concordantes con la realidad.

- Respecto a la individualización de la responsabilidad administrativa, en la recurrida se advirtió que del Contrato de consorcio no se evidencian elementos para individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción detectada, toda vez que, si bien, conforme lo ha reiterado la empresa Alpha Consult S.A, dicha empresa tenía la obligación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

“elaboración del expediente técnico”, de dicha generalidad no se puede desprender que solo la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú u otro consorciado “**aportó**” los documentos cuestionados; es decir, no contiene pactos relacionados específicamente al **aporte** de los documentos cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditados.

En ese orden de ideas, el contenido de la promesa de consorcio no evidenció elementos que permitan establecer de manera categórica que solo uno de los integrantes del Consorcio era responsable por la comisión de las infracciones que, conforme al análisis precedente, se han configurado en el presente caso.

En ese sentido, en el presente caso, no se pudo señalar que solo uno o dos de los integrantes del Consorcio tenían control efectivo del contenido del documento cuestionado, puesto que, al haber sido un documento que se iba a presentar a favor de todos los integrantes del Consorcio, era obligación de todos ellos corroborar la información que provee el mismo y verificar la veracidad de los documentos antes de la presentación ante la Entidad.

Bajo tal orden de consideraciones, la Sala concluyó que, en el presente caso, no existieron elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción. En consecuencia, correspondió imponer a todos los integrantes del Consorcio la sanción correspondiente.

- Finalmente, sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, la Sala analizó dicha posibilidad resultando que no existe normativa posterior alguna que le pudiera resultar más beneficiosa a los integrantes del Consorcio, ya sea a través de una tipificación que le exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa, de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.
2. La Resolución N° 2151-2021-TCE-S2, fue notificada a las empresas a las empresas Extraco S.A. Sucursal Perú, Marquisa S.A.C. Contratistas Generales y Alpha Consult S.A., y a la Entidad, el 11 de agosto de 2021, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

3. Mediante escrito N° 006 y subsanado mediante escrito N° 007, presentados el 18 y 20 de agosto de 2021 respectivamente en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa EXTRACTO S.A. SUCURSAL PERU, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021, en adelante **la recurrida**, solicitando lo siguiente:
- i. Señala que su Recurso lo interpone solo y únicamente en el extremo en el que se nos sanciona por la supuesta presentación de información inexacta, a fin de que la sala declare **no ha lugar** la imposición de sanción de inhabilitación impuesta por un periodo de cinco (5) meses.
 - ii. Solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador y revocar la resolución impugnada en merito del transcurso del tiempo sin que la sala emita pronunciamiento en el plazo máximo que tenía.
 - iii. Indica que, el hecho de aplicar por “criterio” un beneficio potencial negativo en contra de mi representada implica vulneración al principio de legalidad; siendo que el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE vulnera el principio antes señalado, al implementar un nuevo elemento, como es el de la potencialidad, para la imposición de sanción.
4. Asimismo, mediante escrito N° 003 y subsanado mediante escrito N° 3, presentado el 18 y 20 de agosto de 2021 respectivamente en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021, en adelante **la recurrida**, solicitando lo siguiente:
- i. Señala que su Recurso lo interpone contra la Resolución recurrida en el extremo en el que el Tribunal lo sanciona por la supuesta presentación de información inexacta con imposición de sanción de inhabilitación impuesta por un periodo de cinco (5) meses.
 - ii. Solicita como pretensión principal la revocación de la Resolución materia de Reconsideración en la medida que, en el presente caso correspondía individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa que ha cometido la infracción que ha motivado el inicio del presente PAS (Extraco S.A.), esto atendiendo a la naturaleza de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

- iii. Indica que, en caso se desestime la pretensión principal solicita se declare fundado el Recurso de Reconsideración en razón de que al momento de emitirse y notificarse la Resolución (11 de agosto de 2021), el presente procedimiento había caducado.
 - iv. Cuestiona el “criterio del beneficio potencial” señalando también que este vulnera el principio de legalidad; siendo que el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE vulnera el principio antes señalado, al implementar un nuevo elemento, como es el de la potencialidad, para la imposición de sanción.
5. A través del escrito N° 4 presentado el 26 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES amplía los fundamentos de su Recurso de Reconsideración en los siguientes términos:
- i. Solicita a la Sala del Tribunal se declare que carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa y de las demás empresas sometidas al presente PAS
 - ii. Solicita como pretensión principal la revocación de la Resolución materia de Reconsideración en la medida que, en el presente caso correspondía individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa que ha cometido la infracción que ha motivado el inicio del presente PAS (Extraco S.A.), esto atendiendo a la naturaleza de la infracción.
 - iii. Indica que, en caso se desestime la pretensión principal solicita se declare fundado el Recurso de Reconsideración en razón de que al momento de emitirse y notificarse la Resolución (11 de agosto de 2021), el presente procedimiento había caducado.
6. Con Decreto del 23 de agosto de 2021, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, se programó la audiencia pública solicitada por el Impugnante MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, para el 31 de agosto del 2021.
7. El 31 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante designado por la empresa MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, el cual reiteró lo manifestado en su escrito de ampliación del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

II. ANÁLISIS:

10. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas a las empresas Extraco S.A. Sucursal Perú y Marquisa S.A.C. Contratistas, **en adelante los Impugnantes**, contra la Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se les sancionó con cinco (5) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación inexacta a la Entidad.

Sobre la procedencia de los recursos de reconsideración.

11. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, está regulado en el artículo 231 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción, y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

12. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 0949-2021-TCE-S2 fue notificada el **11 de agosto de 2021**, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

Estando a lo anterior, se advierte que los Impugnantes podían interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del reglamento, es decir, hasta el **18 de agosto de 2021**.

13. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron sus respectivos recursos de reconsideración el 18 de agosto de 2021, y los subsanaron el 20 del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada en los extremos materia de cuestionamiento.

Se advierte de los fundamentos de los recursos de reconsideración interpuestos por los Impugnantes, que los mismos coinciden respecto a los argumentos planteados en su oportunidad, motivo por el que su análisis se realizará de manera conjunta.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

14. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los **nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada**.
15. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
16. Recordemos que *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”²*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.
17. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por los Impugnantes en sus recursos administrativos, si

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

² GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Análisis de los fundamentos del recurso de reconsideración

Respecto a la competencia del Tribunal

18. El Impugnante Marquisa S.A.C. Contratistas Generales ha manifestado en su recurso de reconsideración, que el Tribunal carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de su representada y de las demás empresas sometidas al presente procedimiento administrativo sancionador en atención de que no existe en la Ley N° 30556, Ley de Reconstrucción con Cambios, dispositivo alguno que otorgue competencia a este Tribunal a efecto de sancionar a los proveedores o contratistas por las infracciones que éstos pudieran incurrir, siendo, por el contrario, que expresamente dicha competencia ha sido atribuida a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, vulnerándose, en tal medida, al asumir competencia esta sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, los principios constitucionales de legalidad y tipicidad.

Al respecto, cabe señalar que la Ley para la reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa; es así como en los numerales 7-A.6 y 7-A.8 del artículo 7-A, se señala lo siguiente:

“7-A.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.

(...)

7-A.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

Asimismo, conforme al numeral 8.8 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556, incorporado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354, es de aplicación supletoria a dicho procedimiento, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga lo señalado en la Ley de Reconstrucción y el Reglamento de Reconstrucción, estando sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Bajo esa línea, es menester precisar que si bien la Ley N° 30556 prevé determinadas disposiciones de carácter extraordinario frente a desastres y además dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, no crea un régimen paralelo y excluido del ámbito de aplicación de la Ley (nos referimos a la Ley de Contrataciones del Estado), pues solo posee reglas especiales y particulares a efectos de atender dichos desastres atendido a su naturaleza urgente.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la Ley N° 30556 también regula otras infracciones bajo la potestad de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no implica, como se ha indicado, que este Tribunal tenga plena competencia a fin de determinar responsabilidades cuando se configure cualquiera de las conductas recogidas en el artículo 50 de la Ley.

Conforme a lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley especial; infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta caducidad operada en el procedimiento sancionador

19. En relación a lo señalado en el recurso de reconsideración por parte de los Impugnantes respecto a que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba caducado al momento en que se emitió y notificó la resolución impugnada, de conformidad a lo señalado en el artículo 257 del TUO de la Ley N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**; vigente a la fecha de inicio el presente PAS.

Sobre el mismo, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado, a través del artículo 222 del Reglamento, prevé las reglas del procedimiento sancionador, los plazos y las actuaciones tanto del órgano instructor del Tribunal como de la Sala correspondiente que debe emitir la resolución.

En ese contexto, cabe precisar que el numeral 10 del artículo 222 del Reglamento señala lo siguiente: "*De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen, de ser el caso*". (El subrayado es agregado).

Por su parte, el numeral 264.3 del artículo 264 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que prevé que: "*En los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos eximentes establecidos en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, ni los de caducidad previstos en el artículo 257 de dicha norma*". (El subrayado es agregado).

Por tanto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador en el marco del cual se emitió la resolución recurrida corresponde a uno de competencia del Tribunal, aun cuando el plazo para emitir pronunciamiento establecido en el artículo 222 del Reglamento hubiera transcurrido, no resulta aplicable la caducidad establecida en el TUO de la LPAG, en tanto ello se encuentra expresamente señalado en la normativa de contrataciones del Estado, que por su especialidad resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que "*La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)*". (El subrayado es agregado).

En el mismo sentido, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que, "*En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado". (El subrayado es agregado).

Por tanto, siendo que únicamente en lo no previsto por la normativa especial resultará de aplicación las normas de derecho público, como es la LPAG, no corresponde la aplicación supletoria del TUO de la LPAG.

Respecto al potencial beneficio advertido en la presentación de información inexacta

20. Ahora bien, los Impugnantes han cuestionado la decisión del Tribunal, toda vez que, según refieren, respecto al criterio del beneficio potencial establecido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE, éste implica una vulneración al principio de legalidad, pues, aunque la administración se encuentra sometida al derecho y habilitada para dictar reglas generales, reglamentos y normas internas como los instrumentos de gestión directivas y acuerdos, estas están siempre subordinadas a la ley. Siendo así, a su consideración, resulta evidente que el citado Acuerdo de Sala Plena vulnera el principio antes señalado, al implementar un nuevo elemento, como es la potencialidad, para imposición de la sanción, la misma que no se encuentra señalada en la ley.

Sobre lo alegado, cabe traer a colación lo señalado en los fundamentos 35 al 39 de la resolución impugnada, a través de la cual, se indicó lo siguiente:

"(...)

35. *Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o a terceros, que, de conformidad con el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE tal beneficio o ventaja **sólo debe ser potencial**, no siendo necesaria la verificación de un resultado efectivo y favorable a los intereses del infractor, de acuerdo a lo señalado.*
36. *En ese sentido, en vista que el documento materia de cuestionamiento también fue presentado con la finalidad de acreditar un requisito de presentación obligatorio para la suscripción del contrato, específicamente para acreditar la experiencia de dos (2) años del – “Residente tramo 1”, conforme se ha detallado en el fundamento 19, queda evidenciado que la información inexacta estuvo En ese sentido, en vista que el documento materia de cuestionamiento también fue presentado con la finalidad de acreditar un requisito de presentación obligatorio para la suscripción del contrato, específicamente para acreditar la experiencia de dos (2) años del –*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

“Residente tramo 1”, conforme se ha detallado en el fundamento 19, queda evidenciado que la información inexacta estuvo.

- 37.** *En este extremo del análisis cabe traer a colación los descargos de la empresa Alpha Consult S.A., quien señaló que el contrato no ha sido perfeccionado con los documentos cuestionados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que no causa ningún perjuicio a la Entidad, pues se continuó con la ejecución del contrato con normalidad, ya que el conjunto de profesionales que han sido presentados para la suscripción del Contrato cumplen perfectamente con lo requerido en los Términos de Referencia de las Bases.*

Al respecto, conforme se le ha precisado con anterioridad, el beneficio o ventaja al cual se refiere el tipo infractor, de conformidad con el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE, sólo debe ser potencial, no siendo necesaria la verificación de un resultado efectivo y favorable a los intereses del infractor. Sin perjuicio de ello, si declaración relacionada al daño, será ser evaluada en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción.

- 38.** *Por lo tanto, se concluye que, la Constancia de trabajo del 3 de mayo de 2011, supuestamente suscrita por el señor Joaquín Mondoñedo Arbieto, a favor del señor Juan Carlos Vegas Vite, por haberse desempeñado como Ingeniero residente en la obra: “Mejoramiento de la carretera Quilmaná - Puerto Fiel, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete”, desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011 contiene información inexacta.*

- 39.** *Por lo tanto, se concluye que, la Constancia de trabajo del 3 de mayo de 2011, supuestamente suscrita por el señor Joaquín Mondoñedo Arbieto, a favor del señor Juan Carlos Vegas Vite, por haberse desempeñado como Ingeniero residente en la obra: “Mejoramiento de la carretera Quilmaná - Puerto Fiel, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete”, desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011 contiene información inexacta.*

(...) (sic)

- 21.** Conforme se evidencia, la Sala ha analizado y explicado claramente el supuesto en el que la infracción consistente en presentar información inexacta se configura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE; sin embargo, los Impugnantes han señalado que dicho beneficio potencial no se concretó ya que la Entidad descalificó al Ing. Juan Carlos Vegas Vite por *“no cumplir con lo requerido en los términos de referencia de las bases, en lo relacionado a carreteras nivel de carpeta asfáltica en caliente o TSB o afirmadas o estabilizadas”*; y que la presentación de dicho documento se atribuye a un error involuntario que no ha generado ningún beneficio o ventaja.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

22. Al respecto, para mayor entendimiento debe precisarse que en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, se adoptó un criterio sobre el alcance y aplicación de elemento del tipo infractor (referido a que la información inexacta represente algún beneficio o ventaja), de manera tal que, en un contexto de seguridad jurídica los administrados tengan pleno conocimiento del criterio que adoptará el Tribunal al momento de analizar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, resguardándose de esta forma la predictibilidad que debe prevalecer en sus decisiones.

Así, se señaló que el elemento que forma parte del tipo infractor bajo comentario no requiere que, para su verificación, se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir que, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene.

23. En ese sentido, se precisa que cuando la norma hace referencia a la representación de un beneficio o ventaja, lo hace en términos tales que denota la existencia de un beneficio potencial, y no uno que finalmente se haya obtenido, lo que además resulta lógico pues al momento de realización de la conducta (es decir, al momento de la presentación de la información inexacta) aún se desconoce la valoración que efectuará la respectiva Entidad, lo cual además no depende del administrado que presenta el documento. Por lo que, basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en la aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento del requerimiento que se le exige.

Visto lo anterior, resulta claro que, en el presente caso y contrariamente a lo afirmado por el Impugnante, los documentos acreditados con contenido inexacto tenían toda la potencialidad de generarle ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, lo cual se concretó en el presente caso, al haber obtenido la buena pro y suscrito contrato con la Entidad, con lo cual, se tiene por configurado el tipo infractor previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, en cuanto a este extremo del análisis.

Sobre la individualización de responsabilidad alegada por el Impugnante

24. Asimismo, respecto a lo indicado por el Impugnante (MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES) en relación de que en el presente caso corresponde individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa que ha cometido la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

infracción que ha motivado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Extraco S.A.), esto atendiendo a la naturaleza de la infracción.

Al respecto cabe señalar que, en la resolución recurrida, el Colegiado expuso las razones por las que no podría individualizar la responsabilidad administrativa de los consorciados en base al Contrato de Consorcio, respecto a la responsabilidad por la presentación de documentación con contenido inexacto. Ello se puede apreciar de los numerales 41 al 48 de los fundamentos de la resolución recurrida:

(...)

41. *En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

(...)

42. *Nótese que, a diferencia de lo manifestado por la empresa Alpha Consult S.A, la verificación de la modalidad de ejecución contractual, como la del presente caso que fue un “concurso oferta” y la declaración en audiencia pública por la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú, no es un requisito para la individualización de responsabilidad, puesto que, de acuerdo a la normativa solo es posible individualizar la responsabilidad por la: 1) **naturaleza de la infracción**, 2) **la promesa formal o contrato de consorcio**, o 3) **cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto**. De ese modo, en el caso de la declaración de la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú en la audiencia pública, se puede advertir que, la pregunta del Vocal Arteaga y la consecuente respuesta de la referida empresa, solo acreditan la presentación efectiva de los documentos cuestionados, más no podría ser evaluada por este Colegiado como un medio de prueba para individualizar la responsabilidad, puesto ello significaría contravenir la normativa aplicable, la cual no ha previsto como criterio para la individualización de responsabilidad las declaraciones verbales.*

43. *Teniendo en cuenta ello, de la revisión del Contrato de consorcio, obrante en el expediente⁷ se aprecia lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

QUINTA. – RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIADOS

Son obligaciones de los Consorciados llevar a cabo, en calidad de contratistas bajo el Consorcio, todas y cada una de las actividades comprendidas en el Contrato de Obra.

Los Consorciados ejecutarán la Obra de acuerdo con las obligaciones asumidas, según se detalla a continuación:

EXTRACO 49%

a. Ejecución y administración de la obra.
b. Gestión y aporte de las Cartas Fianzas necesarias para la ejecución de la obra.

MARQUISA 49%

a. Ejecución y administración de la obra.
b. Gestión y aporte de las Cartas Fianzas necesarias para la ejecución de la obra.

ALPHA CONSULT S.A.
a. Elaboración del expediente técnico de obra.

Av. Aramburo 810 Surquillo Fax: 422-0193
Teléfono: 441-8332 y 441-4178

TOTAL 00264

SEXTA. – DERECHOS DE LOS CONSORCIADOS

6.1 Percibir las utilidades que convengan distribuir de acuerdo al porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos. Los mismos porcentajes son para asumir pérdidas, riesgos y aportaciones necesarias. Queda establecido que el porcentaje que le corresponde a cada consorciado podrá aumentar o disminuir con motivo de su capacidad de gasto y/o ejecución.

6.2 Solicitar al Ingeniero Coordinador de la Obra, quien será designado por el Comité Ejecutivo del Consorcio, informes periódicos sobre la administración de la Obra y aspectos técnicos del mismo.

SEPTIMA. – PARTICIPACIÓN EN LOS RESULTADOS

7.1 Los resultados, sean utilidades o pérdidas, que generen las operaciones del Consorcio serán distribuidos de la siguiente manera:

EXTRACO	49%
MARQUISA	49%
ALPHA CONSULT S.A.	02%

Pudiendo variar los presentes porcentajes conforme a lo señalado en el segundo párrafo del punto 6.1 precedente.

7.2 En caso de divergencia o controversia sobre la existencia o el monto de los resultados que conforme a este contrato deben ser distribuidos por cada una de los Consorciados, se podrá recurrir directamente al mecanismo de solución de controversias previsto en la Cláusula Décimo Quinta siguiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

deber de carácter personalísimo o intrínseco para cada Integrante de un consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley.

- 46.** *Cabe precisar que dicho criterio ha sido recogido en el nuevo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual desarrolla con mayor precisión el criterio de individualización basado en la Naturaleza de la infracción, no solo delimitando su aplicación a las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (es decir, contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, presentar información inexacta y suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP), sino que, además, precisa que éste puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal.*
- 47.** *Al respecto, se le precisa que solo se puede individualizar la responsabilidad por la naturaleza de la infracción, cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal (de su propia condición), es decir un incumplimiento en específico de la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú u la otra empresa consorciada; sin embargo, en el presente caso, la información inexacta presentada pretendía respaldar a todos los integrantes del Consorcio, puesto que era un requisito para el perfeccionamiento del contrato; siendo ello obligación del Consorcio en conjunto.*

Nótese que, no nos encontramos frente a un documento inexacto emitido por alguno de los integrantes del Consorcio sino por un tercero, a fin de acreditar experiencia requerida para el perfeccionamiento del Contrato.

En ese sentido, en el presente caso, no podemos señalar que solo uno o dos de los integrantes del Consorcio tenían control efectivo del contenido del documento cuestionado, puesto que, al haber sido un documento que se iba a presentar a favor de todos los integrantes del Consorcio, era obligación de todos ellos corroborar la información que provee el mismo y verificar la veracidad de los documentos antes de la presentación ante la Entidad.

- 48.** *Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala concluye que, en el presente caso, no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción. En consecuencia, corresponde imponer a todos los integrantes del Consorcio la sanción correspondiente.*
(...) (sic.)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

25. Como es de verse, conforme fue advertido por la Sala, del contrato de Consorcio no se aprecia pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido exclusivamente a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato que permitan hacer posible la individualización de las responsabilidades.

Por otra parte, el Impugnante indica que no se ha valorado que existe un medio de prueba documental que acredita que el Ing. Vegas Vite, a la fecha de la comisión de la infracción era empleado de la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú conforme se aprecia a continuación:

NO REDACTADO EN
ESTA NOTARIA

JUAN CARLOS VEGA VITE

INGENIERO CIVIL

DECLARACION JURADA

JUAN CARLOS VEGAS VITE, identificado con DNI N° 06087383, con Registro de Colegio de Ingenieros del Perú CIP N° 71015, DECLARO BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD:

- Que, a solicitud de la empresa **EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU** (mi empleador) procedí a enviar vía correo electrónico, mi currículo vte, así como entre otros documentos la Constancia de Trabajo de fecha el 03 de mayo del 2011, emitida por el JOAQUIN ISMAEL MONDOREDO ARBIETO Representante Legal del CONSORCIO PUERTO FIEL, mediante la cual se me acredita que he laborado como Ingeniero Residente en la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA QUILMANA – PUERTO FIEL EN EL DISTRITO DE QUILMANA, PROVINCIA DE CAÑETE" durante el periodo comprendido desde 01 de marzo del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011.
- Con referencia a las labores de trabajo asumidas con el CONSORCIO PUERTO FIEL en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA QUILMANA – PUERTO FIEL EN EL DISTRITO DE QUILMANA, PROVINCIA DE CAÑETE" durante el periodo comprendido desde 01 de marzo del 2010 hasta el 31 de marzo del 2011, debo de manifestar que me desempeñe en el cargo de ASISTENTE DE RESIDENTE DE OBRA y no en el cargo de Ingeniero Residente de obra. Como así consta en la CONSTANCIA DE TRABAJO emitida a mi favor como si hubiese laborado como RESIDENTE DE OBRA en la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA QUILMANA – PUERTO FIEL EN EL DISTRITO DE QUILMANA, PROVINCIA DE CAÑETE" dejándose constancia que dicho error fue cometido por el CONSORCIO PUERTO FIEL, dejando constancia que dicho certificado de trabajo no ha sufrido ninguna adulteración, siendo el mismo documento que me fue entregado y que yo entregue vía correo electrónico a mi empleador **EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU**.

Se emite la presente declaración jurada a solicitud de EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU para los fines que crea conveniente.

Lima 29 de febrero del 2020.



Juan Carlos Vegas Vite
DNI 06087383

CERTIFICACION A LA VUELTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

26. Sin embargo, contrario a lo señalado por los Impugnantes el análisis de dicho documento se efectuó en el fundamento 34 de la resolución recurrida, en los siguientes términos:

(...)

34. En este extremo, cabe precisar que la empresa Extraco S.A. Sucursal Perú presentó como medio probatorio la declaración jurada del propio ingeniero Juan Carlos Vegas Vite, quien manifiesta que la constancia cuestionada fue emitida por el señor Joaquín Ismael Mondoñedo Arbieta, sin embargo contiene un error puesto que no se desempeñó como “residente de obra” sino como “asistente de residente de obra”; es decir, de los propios medios probatorios remitidos por un integrante del Consorcio, se desprende que el documento cuestionado contiene información incongruente con la realidad.

(...) (sic.)

27. En esa misma línea, cabe traer a colación nuevamente lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 05- 2017/TCE del 25 de agosto de 2017, el cual señala lo siguiente: *“Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido **ni inconsistencias con otros medios de prueba y elementos tácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto**”.* (sic).
28. Así también, debe tenerse presente que el criterio establecido en la resolución impugnada, guarda correlación con la reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, toda vez que, para efectos de efectuarse la individualización de responsabilidad por documento de fecha y origen cierto, es indispensable que este guarde directa correspondencia con las obligaciones señaladas en la promesa de consorcio, debiendo existir congruencia y complementariedad del contenido de ambas de forma expresa, clara y consistente; lo que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la obligación específica establecida en el documento privado y que se pretende utilizar para individualizar la responsabilidad administrativa, no ha formado parte (en ningún extremo) de la distribución de las obligaciones plasmadas en la promesa de consorcio, que permita a este Tribunal advertir algún tipo de complementariedad entre estas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

En consecuencia, del análisis efectuado por este Colegiado a los argumentos del recurso de reconsideración no se ha evidenciado que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador o en la resolución recurrida se haya incurrido en vulneración alguna a los principios de legalidad ni tipicidad como ha alegado el Impugnante, no correspondiendo acoger los argumentos formulados por aquéllas en tal extremo.

29. En ese sentido, teniendo en cuenta todo lo señalado precedentemente, y considerando que no se ha aportado ningún elemento de juicio que reste eficacia a la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos por los cuales fue sancionada mediante la Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021, corresponde que este Colegiado confirme lo dispuesto en la indicada resolución, declarándose **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas **Extraco S.A. Sucursal Perú (con R.U.C. 20548123888)** y **Marquisa S.A.C. Contratistas Generales (con R.U.C. 20134676508)**, contra la Resolución N° 2151-2021-TCE-S2 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el periodo de cinco (5) meses, la cual se confirma en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2767-2021-TCE-S2

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa por las empresas **Extraco S.A. Sucursal Perú (con R.U.C. 20548123888)** y **Marquisa S.A.C. Contratistas Generales (con R.U.C. 20134676508)**, para la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción impuesta en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.